

3 Núm. 2665266
Fecha de julio de 1995 3:56 p.m.
Aprobado: Baltasar Covarrubias del R.I.O.

Secretario de Estado
Por: Laura L. de Arce
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Est. Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910

REGLA IA

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION

Autoridad de Ley: Capítulo 2 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 1 - Propósito

El amplio poder investigador de que está investido el Comisionado de Seguros, y la correlativa obligación de facilitar la investigación que el Artículo 2.160 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 216, le impone a los investigados, son de vital importancia para el descargo apropiado de la responsabilidad que tiene el primero de hacer cumplir las disposiciones del referido Código, al igual que la de obtener toda aquella información que haga efectiva la administración de dicho cuerpo legal. Por tal razón se adopta la presente regla con el propósito de definir, precisar y reglamentar los derechos y obligaciones de las personas sujetas a las investigaciones llevadas a cabo por el Comisionado de Seguros. Esta regla prevalecerá sobre toda aquella disposición reglamentarias contendidas en la actual Regla I que van dirigidas a regir los procedimientos de investigación. Se interpretará liberalmente esta regla con el objetivo de llevar a efecto sus disposiciones.

Artículo 2 - Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación, salvo que del texto de algún artículo de esta regla se desprenda claramente un significado distinto:

(1) Comisionado - significa el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Investigaciones de Campo - las investigaciones realizadas por encomienda del Comisionado fuera de la Oficina del Comisionado de Seguros.

(3) Reuniones - acto en el cual una o más partes o cualquier persona relacionada con la investigación, junto con un funcionario de la Oficina del Comisionado de Seguros, aclaran y precisan ciertos aspectos de una investigación.

(4) Producción de documentos - requerimiento para mostrar o presentar documentos.

(5) Entrevistas - procedimiento mediante el cual la persona investigada comparece ante un funcionario de la Oficina del Comisionado de Seguros a exponer sus puntos de vista, posición, alegaciones, evidencia, en forma oral o escrita, sobre el asunto que se está investigando.

(6) Exámenes - Investigaciones realizadas sobre las operaciones, transacciones, cuentas y capital de un investigado, ya sea sobre un asunto especial, para determinar si se cumple con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, o para determinar la situación económica de la persona investigada.

Artículo 3 - Tipos de Investigación

En el ejercicio de sus deberes ministeriales el Comisionado realizará las investigaciones rutinarias y ordinarias que requiere el Código de Seguros de Puerto Rico. A su discreción podrá realizar aquellas otras investigaciones que por iniciativa propia o a solicitud de parte, considere necesarias.

Artículo 4 - Alcance de las Investigaciones

El Comisionado podrá llevar a cabo las investigaciones e inspecciones convenientes para asegurar el cumplimiento de las distintas disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento, de las Ordenes y Resoluciones que ha emitido aquél y sobre cualquier otro asunto que guarde

relación con la materia de seguros. Llevará a cabo, además, las investigaciones necesarias para obtener toda la información útil a la administración de las disposiciones legales y reglamentarias que le corresponde poner en vigor, y toda aquella información pertinente al asunto objeto de la investigación. Dicha investigación podrá extenderse a entidades que tengan o hayan tenido relación con seguros.

Artículo 5 - Métodos de Investigación o Mecanismos para la Investigación

En el ejercicio de su poder, el Comisionado podrá llevar a cabo las intervenciones, investigaciones e inspecciones que considere convenientes, mediante los siguientes mecanismos:

(1) Solicitud de información presentada por medio de:

- (a) requerimientos
- (b) órdenes
- (c) comunicaciones
- (d) citaciones
- (e) cualquier otro escrito

(2) Investigaciones de campo

(3) Reuniones

(4) Producción de documentos

(5) Entrevistas

(6) Exámenes

(7) Cualquier otra que el Comisionado de Seguros

estime adecuada

Artículo 6 - Acceso a Documentos - Cooperación

Toda persona investigada deberá cooperar plenamente con la investigación que, en el ejercicio de su poder, realice el Comisionado, y a esos efectos deberá responder a los mecanismos de investigación señalados en el Artículo 3, cumpliendo con las obligaciones que impone el Artículo 2.160 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 216.

Se considerará que los siguientes actos obstruyen u obstaculizan el poder investigador del Comisionado:

(1) No permitir la entrada a las oficinas de la persona investigada.

(2) No permitir el libre acceso a los documentos bajo su custodia relativos a la materia objeto de la investigación.

(3) Ofrecer la documentación a examinar en forma incompleta o fragmentada, o en forma imprecisa o excesiva.

(4) No impartir las instrucciones a los empleados o subalternos en relación a la obligación de cooperar plenamente con la investigación.

(5) Ofrecer como excusas o razones para no dar acceso a los documentos el que no se está autorizado para ello.

(6) No ofrecer las contestaciones a las solicitudes de información que se le cursen o no ofrecerlas dentro del término estipulado para ello.

(7) No comparecer a las reuniones a las cuales ha sido invitado o no cumplir con las citaciones que se le ha cursado.

(8) Dilatar, entorpecer o complicar la investigación.

(9) No ofrecer las instalaciones y cooperación necesarias para realizar la investigación.

(10) Demostrar una actitud, conducta o comportamiento que intente o resulte en un acto atemorizante, de amenaza, intimidación, o amedrentamiento que retrase, dificulte, entorpezca, frustre o no permita la conclusión o culminación de la investigación.

(11) Demostrar una actitud, conducta o comportamiento que retrase, dificulte, entorpezca o no permita la conclusión o culminación de la investigación.

(12) Presentar planteamientos evidentemente frívolos y carentes de méritos para impugnar la investigación.

(13) Llevar a cabo cualquier otro acto u omisión que frustre la investigación.

Artículo 7 - Testimonio Obligatorio

La persona investigada viene obligada a comparecer, a testificar y a presentar prueba en relación con la

investigación que se lleve a cabo, si así se le requiere. A estos efectos la persona investigada, al ofrecer su testimonio, gozará de los derechos que el Artículo 2.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 221, y la sección 6.3 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, le confieren a los investigados.

Artículo 8 - Impugnación de la Investigación

(1) Se podrá impugnar una investigación sólo por las siguientes causas:

(a) que el requerimiento o solicitud de información sea claramente irrazonable, o

(b) que el requerimiento o solicitud de información exceda la autoridad del Comisionado por no caer dentro del alcance de las investigaciones de éste, según definido en el Artículo 4 de este Reglamento, o no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en las leyes que éste administra.

(2) Toda impugnación de investigación deberá presentarse por escrito y deberá incluir los fundamentos específicos en que se basa la causa para la impugnación. Una vez se presente debidamente fundamentada la impugnación se dilucidará la misma utilizando el procedimiento adjudicativo provisto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el reglamento promulgado a su amparo.

(3) La impugnación que se presente sin fundamentos se considerará como no recibida. La impugnación que se presente con fundamentos frívolos, sin peso o mérito alguno, será rechazada de plano.

Artículo 9 - Informe de Investigaciones

El Comisionado hará un informe por escrito de toda investigación realizada. Cualquier documento que contenga los resultados de la investigación, se considerará el informe de investigación, ya sea una carta, una orden o cualquier otro. Dicho informe incluirá el derecho que tiene la persona investigada de contestar u objetar el mismo, y

persona investigada de contestar u objetar el mismo, y especificará los términos de tiempo correspondientes.

En los casos de estudios estadísticos, legislación, reglamentación e investigaciones incidentales y de menor importancia, que no conlleven imputación alguna, no se requerirá un informe escrito.

Artículo 10 - Notificación de Informe

Todo informe escrito será notificado a la persona investigada.

Toda persona investigada tendrá derecho a presentar sus objeciones, planteamientos o comentarios al informe, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del informe, excepto que, por causa debidamente justificada, el Comisionado entienda necesario acortar dicho período.

Artículo 11 - Objeciones o Contestación al Informe

Las contestaciones o las objeciones al informe deberán ser por escrito, especificando los extremos y fundamentos en que se basan. Estas deberán ser precisas, claras y completas.

De no objetarse el informe de investigación, se considerará admisible como prueba en cualquier acción o procedimiento entablado contra la persona investigada.

Artículo 12 - Términos

En la computación de cualquier término prescrito o concedido por esta regla, por una orden del Comisionado de Seguros, por el Código de Seguros de Puerto Rico o su Reglamento, o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto o evento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo, o día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de cinco (5) días, los sábados, domingos y días legalmente feriados intermedios se excluirán del cómputo. Se considerará un medio día feriado como un día feriado en su totalidad.

En aquellos casos en los cuales se sometan informes, documentos, multas, mociones o cualquier otro documento legal aplicable, en cumplimiento con un término establecido por alguna disposición de ley, de reglamento o de una orden o un requerimiento, se considerarán presentados en la fecha en que físicamente se reciban éstos en la Oficina del Comisionado de Seguros o de haberse utilizado el sistema postal la fecha que indique el matasellos de correo.

Artículo 13 - Penalidades

Conforme a los poderes de investigación conferidos por el Código de Seguros de Puerto Rico al Comisionado, y el deber de toda persona que sea investigada de hacer accesibles a éste toda la información solicitada, se considerará que el incumplimiento con cualquier disposición de esta regla es una violación al Artículo 2.160 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 216, y como tal conllevará el que se impongan aquellas multas administrativas según se disponga para ello en el referido Código.

Artículo 14 - Declaración de Inconstitucionalidad o
Ilegalidad

La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por un tribunal competente, de cualquier parte de esta regla no afectará la validez y constitucionalidad de las disposiciones restantes.

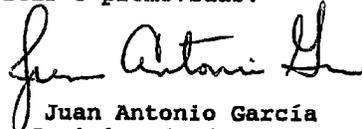
Artículo 15 - Salvedad

Esta Regla prevalecerá sobre cualquier disposición reglamentaria previamente aprobada.

Artículo 16 - Vigencia

Las disposiciones de esta regla entrarán en vigor el cinco (5) días después que el Comisionado publique, una vez por semana, por dos semanas consecutivas, un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, haciendo constar en el mismo que la regla ha sido aprobada.

Toda acción o procedimiento de investigación pendiente al momento de entrar en vigor esta regla se tramitará conforme a ella, en tanto y en cuanto no perjudique sustancialmente a las partes envueltas o promovidas.


Juan Antonio García
Comisionado de Seguros

Fecha de Aprobación: 31 de mayo de 1995

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado: 3 de julio de 1995.

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 3h del Plan de Reorganización Núm. 3, por la presente ratifico este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 1995.


Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda